



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 278/2021-7.  
EXP. NÚMERO: 119/2018-2.  
JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Heroica e Histórica Ciudad de  
Cautla, Morelos, a dieciocho de Febrero del  
año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del  
toca civil número **278/2021-7**, formado con motivo  
del **recurso de apelación** interpuesto por la parte  
actora y demandada en contra de la sentencia  
definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil  
veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de  
Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del  
Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL  
ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE  
COSA JUZGADA**, promovida por \*\*\*\*\* en  
contra de \*\*\*\*\* , identificada con el número  
de expediente **119/2018-2**; y,

### **RESULTANDOS:**

**1.** El veintiocho de septiembre de dos  
mil veintiuno, la Juzgadora primaria dictó sentencia  
definitiva al tenor de los siguientes puntos  
resolutivos:

*"... **Primero.** Este Juzgado Primero Familiar de  
Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del  
Estado de Morelos, es competente para resolver  
el presente asunto, y la vía elegida por la parte  
actora es la correcta; de conformidad con lo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*establecido en los considerandos I y II del presente fallo. **Segundo. Es procedente la acción** de modificación de cosa juzgada hecha valer por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo. **Tercero.** Se decreta por concepto de pensión alimenticia definitiva **a favor** de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, **a cargo** del demandado \*\*\*\*\*, la cantidad que resulte equivalente al **20% veinte por ciento** de la totalidad de su salario y demás prestaciones que obtenga el mismo con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios por Ley de manera **mensual**. **Cuarto. Gírese oficio** a la fuente de trabajo del demandado, el \*\*\*\*\*, a fin que se dé cumplimiento con lo decretado en la presente resolución. **Notifíquese personalmente...**".*

**2.** En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, la parte actora \*\*\*\*\* y la parte demandada \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron admitidos por la Juez natural en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación de los recursos citados, que fueron tramitados con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,

## **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y de lo previsto por los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor.

## II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Los recursos de apelación que nos ocupan fueron interpuestos por la parte actora \*\*\*\*\*, y la parte demandada \*\*\*\*\*, de ahí que están legitimados para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, prevé las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"... **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;**

**II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;**

**III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y**

**IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste..."**

De la literalidad del precepto transcrito se aprecia que los recursos de apelación que nos ocupan son idóneos para combatir la resolución disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que decidió la controversia planteada, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 572 del Código Procesal Familiar ya transcrito.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 574<sup>1</sup> del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos se

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. **De cinco días si se trata de sentencia definitiva** a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte que la resolución combatida, fue notificada a la parte actora el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cinco días previsto en la Legislación Adjetiva Familiar para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veintisiete de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la Juez natural el recurso de apelación el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

En tanto que la parte demandada fue notificado el doce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo previsto en la ley para interponer el recurso de apelación transcurrió del trece al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y dado que presentó el recurso de apelación ante la Juzgadora de origen el quince de octubre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición también fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** En este apartado se precisa que en atención a la certificación que obra en el toca en que se actúa, se advierte que el plazo de diez días para que la parte actora \*\*\*\*\* presentara su escrito de expresión de agravios concluyó sin que lo hubiera hecho. Sin embargo, por auto de veinticinco de

noviembre de dos mil veintiuno, se determinó que al tratarse la que nos ocupa de una controversia de índole familiar en la que se encuentran comprometidos los derechos de una persona menor de edad, se ordenó turnar el presente asunto para resolver, por lo que esta Sala abordará el análisis respectivo en observancia cabal del interés superior que le concurre a la hija menor de edad de los contendientes. Incluso este tribunal de alzada se encuentra constreñido a suplir la ausencia total de los agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, lo que será cabalmente atendido en el dictado de este fallo, en términos de lo previsto en el artículo 194 de la legislación procesal familiar<sup>2</sup>.

Por otro lado, los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte demandada \*\*\*\*\* , se hacen consistir en esencia en lo que a continuación se expone:

***"...PRIMERO. Me causa agravio los considerandos y resultandos de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por el Juez Primero Familiar, toda vez que la misma no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 181 del Código Procesal Familiar vigente en el estado, ya que no***

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*está fundada y motivada, puesto que el juez no justifica porque determinó el 20% de pensión alimenticia a favor de mi menor hija, no consideró todo el cúmulo de pruebas ofrecidas por ambas partes y únicamente toma en consideración para su decisión, la confesional que me practicaron, en la que efectivamente no me deslindo en ningún momento de la responsabilidad de cubrir de forma proporcional con la C. \*\*\*\*\* las necesidades de nuestra menor hija, aceptando que mi menor hija, a medida que va creciendo eroga más gastos y que estoy consciente de esas necesidades, por ello no me opuse a un incremento, pero sí le pedía a la autoridad que considerara que tenía otras dos acreedoras alimentistas como son mis menores hijas quien por la decisión infundada del Juez Primero Familiar se ven afectadas puesto que al cambiar drásticamente y con un aumento de pensión mucho mayor de la pensión para mi primera hija \*\*\*\*\* mis condiciones económicas cambian y por ende la estabilidad económica de la familia que tengo actualmente se ve afectada. Hasta el momento desconozco la fundamentación y motivación del juez para determinar el 20% de pensión alimenticia en favor de la menor \*\*\*\*\* puesto que las actuaciones y las mismas pruebas ofrecidas por las partes, los gastos que según eroga la menor fueron expuestos por la señora \*\*\*\*\* Sin que exista fehacientemente una certeza de que efectivamente la menor eroga las cantidades mencionadas por la señora \*\*\*\*\* simplemente con analizar la prueba de trabajo social practicada en el domicilio de la actora se refleja que los gastos de mi menor hija son demasiados altos para la edad que tiene (13 años) y el juez bajo sus facultades establecidas en el artículo 170 del código procesal familiar vigente en el estado no indagó más al respecto, para tener la certeza de **CUÁLES SON LAS VERDADERAS NECESIDADES DE LA MENOR** y no la voluntad unilateral de la actora, quién decide gastar en cursos, educación privada costosa adecuada al nivel socioeconómico y ritmo de vida de la actora, sin considerar que somos de niveles socioeconómicos diferentes como se demuestra en las (sic) prueba de trabajo social practicada*

*tanto a la actora como al suscrito y alimentación especial para la menor no porque esté enferma o lo recomiende un médico), sino porque la señora \*\*\*\*\* sin preguntar si el suscrito puede colaborar con ese gastos extras de nuestra menor hija la inscribió a una escuela o clases de gimnasia y con ello justifica que eroga más gastos en su alimentación porque según ella debe ser especial.*

**SEGUNDO.** *Me causa agravio en particular que la única justificación para determinar el 20% de pensión alimenticia sea por el contenido de la prueba confesional a mi cargo, donde claramente no me deslindo de la responsabilidad de otorgar pensión alimenticia a mi menor hija, incluso como se desprende de las documentales y actuaciones, el suscrito desde la primera resolución de fecha 23 de abril de 2012, dentro del expediente 151/2012 radicada en la primera Secretaría del Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones, de este Distrito Judicial, donde se decretó una pensión alimenticia por la cantidad de \*\*\*\*\*a favor de la menor \*\*\*\*\* , siempre dentro de mis posibilidades económicas apoyo y apporto más de la cantidad fijada en dicha resolución, cierto es que tanto las posibilidades económicas del suscrito cambiaron y las necesidades de la menor también, tal pareciera que con la sentencia que estoy combatiendo ante esta Sala Civil, el juez únicamente me otorga o me obliga a mí a cubrir y cumplir con su determinación, sin considerar que los alimentos de los menores de edad deben ser otorgados por sus progenitores de forma proporcional y en la medida que estos puedan otorgarlos.*

*Cambiaron mis posibilidades económicas es cierto y las necesidades de mi menor hija \*\*\*\*\* han incrementado en la medida que va creciendo también es cierto, pero como deudor alimentista no estoy obligado a otorgar una pensión alimenticia que no sólo me perjudica a mí para sufragar mis gastos sino también para cubrir los gastos de mis menores hijas puesto que **no sólo cambió mi condición económica, también mi proyecto de vida y ahora tengo una familia que cuenta conmigo en todos los aspectos.***





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 278/2021-7.  
EXP. NÚMERO: 119/2018-2.  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** También me causa agravio en particular que el Juez Primero Familiar **no cumple con los principios de exhaustividad de la sentencia ya que determina que me es aplicable un 20% de pensión alimenticia con base en una confesional desahogada por el suscrito y en las testimoniales ofrecidas por la parte actora**, sin que en ningún momento se fije la cantidad que la menor \*\*\*\*\* necesita mensualmente para su manutención, no existe una congruencia o motivación del porqué el 20% de mi salario es el que sirve para mantener o sufragar los gastos de mi menor hija, ya que esta ausencia de determinar cuánto dinero es necesario para mantener a mi hija, me deja en estado de indefensión. Debo señalar que no porque el suscrito haya manifestado que si quiero otorgar más pensión pues estoy consciente de que las necesidades de la menor incrementan significa que acepte un 20% o que su señoría de manera unilateral y sin ninguna fundamentación decida que es el 20% por ciento.

**CUARTO.** Me causa agravio que el único valor probatorio que la Juez le otorga a la pericial en trabajo social es que tanto el suscrito como la C. \*\*\*\*\* nos hacemos cargo de la manutención de nuestras respectivas familias con apoyo de nuestras parejas actuales, sin considerar para efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia de acuerdo con la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor lo siguiente:

- a) El nivel socioeconómico de \*\*\*\*\* se clasifica en el nivel económico C+ (media/alta), mientras que el suscrito estoy en la clasificación de nivel económico C (media), por ello comparando los ingresos y egresos de los diversos dictámenes de trabajo social, se puede observar la disparidad entre lo que gana la actora y el suscrito, así como todos los gastos de vivienda, alimentación y de nuestros otros acreedores alimentistas. Es por ello que el aumento excesivo del 20% de pensión alimenticia que decreta el juez sin fundamentación y motivación, podría ocasionar un detrimento económico en el

*suscrito que me impediría cubrir de forma total las necesidades de mis otras dos menores hijas.*

- b) Como es de observarse tanto en gastos alimenticios y servicios de vivienda los gastos de la actora son superiores a los del suscrito, incluso resulta excesivo que la alimentación de nuestra menor hija asciende a \*\*\*\*\*mensuales resulta excesiva para la edad de la menor y para todo lo que pudiera ella comer. Cómo se observa en los respectivos dictámenes los gastos de la actora son un tanto excesivos, situación que pasó por alto el juez al momento de fijar el porcentaje de la pensión, **PUES NO EXISTE EN REALIDAD DERIVADO DE LAS ACTUACIONES LAS VERDADERAS NECESIDADES A CUBRIR DE LA MENOR...**".*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente son infundados en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios se abordará de forma conjunta y en orden diverso al propuesto por el apelante, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer por el recurrente. En esa sintonía tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>3</sup>.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, como punto de partida de este análisis, se precisa que nos ocupa una controversia familiar en la que se encuentran comprometidos los derechos de una persona menor de edad, por lo que esta Sala abordará su estudio en atención al interés superior que le concurre procurando el beneficio preponderante de la infanta, tal como lo prevé el artículo 4 de la Constitución Federal.

En este sentido, se debe precisar que nuestra Carta Magna, estableció diversas garantías

<sup>3</sup> Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.

de orden personal y social en favor de los niños, en los artículos 1<sup>o</sup><sup>4</sup> y 4<sup>o</sup><sup>5</sup>, por lo que se elevó a rango constitucional el derecho que les asiste de acceder a un desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo cuarto, que les asiste la prerrogativa a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento a fin de alcanzar un sano desarrollo holístico, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo que también se estableció en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve,

---

<sup>4</sup>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>5</sup> "Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que entró en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y fue ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año. Por lo que la protección de los derechos de los niños tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones óptimas.

Así como en los artículos 2<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup> y 6<sup>8</sup> de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, donde el interés superior del niño se

<sup>6</sup> Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;  
II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados

internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

<sup>7</sup> Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

<sup>8</sup> Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez...".

considera principio rector de políticas públicas que deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de los niños.

En tal contexto, se enaltecen las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén que los Estados partes deben asegurar la protección y el cuidado del niño que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tan es así que el numeral 27 dispone que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, siendo una consideración primordial el que deba atenderse al interés superior del niño, en el entendido de que en los procedimientos de separación se debe ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar y dar a conocer sus opiniones, correspondiendo a las autoridades en el ámbito de sus funciones la de asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Por otra parte, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con el interés superior del niño, los Juzgadores están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor de edad, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen, toda vez que, derivado de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, todo lo que a ellos concierne, es considerado de orden público e interés social, siendo que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica la actuación oficiosa para la protección integral de los niños. También se indicó, que en toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente, deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica: a) Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia, y b) Considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones en el resto de sus derechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, el contenido y sentido del "interés superior del menor", como principio de rango constitucional, implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.

De esta manera, el interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que, la protección de los infantes, se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, toda vez que el interés superior del niño que les concurre se erige como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado; aunado a que, en los casos, como el que nos ocupa, opera una suplencia amplia de la queja en favor de los niños, lo cual conlleva, incluso, a suplir los argumentos del progenitor que actúa en su nombre y representación, siempre que ello se traduzca en garantizar el mejor escenario para el niño, lo que será acatado por esta Sala en el presente asunto.

Ahora bien, se precisa que el punto medular de la inconformidad del recurrente se centra en el análisis que realizó la Juzgadora en la sentencia disentida, respecto del monto de la pensión alimenticia decretada a su cargo, que concluyó con la determinación del veinte por ciento de las percepciones del deudor en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*

Sobre el tópico, se advierte que la Juzgadora de instancia en la sentencia recurrida, determinó el marco normativo aplicable al caso, entre este hizo referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención sobre Derechos de los Niños, a efecto de privilegiar el interés superior que le concurre a la hija de los

contendientes. Puntualizó que el reclamo de la actora se centra en la necesidad del incremento del monto de la pensión alimenticia que otorga su progenitor en favor de su menor hija, al aducir en esencia que las circunstancias económicas de la acreedora como del deudor alimentario han cambiado.

En este sentido, la Juzgadora de origen valoró en primer término el material probatorio ofertado por la actora. Por cuanto a la confesional a cargo del demandado la estimó eficaz para demostrar que \*\*\*\*\*, es consiente que las circunstancias de él como progenitor y de su menor hija han cambiado siendo necesario el aumento de la pensión alimenticia que otorga en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*

De los testimonios a cargo de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, estimó es creíble les consten los hechos sobre los que deponen al ser los padres de su presentante, con lo que robusteció que las circunstancias de la niña han cambiado, al existir un incremento ligado entre el gasto erogado por concepto de alimentos con el aumento de la edad de la hija de las partes.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por cuanto al informe de autoridad emitido por la apoderada legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores Monterrey, la Juzgadora conoció que el demandado labora para dicha institución como especialista de laboratorio, Manufactura y Materiales, así como que sus ingresos mensuales ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*

Respecto a las documentales privadas relativas a los gastos erogados en favor de la niña a efecto de solventar sus necesidades de alimentos, por concepto de colegiaturas expedidas por diversas instituciones educativas, así como los tickets de compra, la Juzgadora advirtió los gastos que se han erogado en el tiempo por la manutención de la niña de iniciales \*\*\*\*\*

Por cuanto, a las probanzas ofertadas por la parte demandada, consistentes en la confesional a cargo de la actora, la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, documentales privadas consistentes en comprobantes de depósito a nombre de la parte actora, en esencia las estimó eficaces para demostrar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado en favor de su menor hija \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También la Juzgadora accedió a la convicción de acuerdo con la pericial en materia de trabajo social, que el demandado \*\*\*\*\*, cuenta con diversas acreedoras alimentarias, ya que tiene dos hijas menores de edad, tal como lo apreció además con los atestados de su nacimiento, y que dependen económicamente de él; sin embargo, la Juzgadora determinó que tales circunstancias no destruyen la acción emprendida por \*\*\*\*\*, por lo que en atención al interés superior de su menor hija, estimó la necesidad de otorgarle seguridad jurídica, y adecuar la pensión alimenticia que otorga su progenitor de manera proporcional a sus percepciones.

En esa tesitura, declaró procedente modificar la pensión alimenticia previamente decretada en favor de \*\*\*\*\*, en el procedimiento de divorcio voluntario promovido por las partes, decretando por tal concepto el 20% de las percepciones del deudor alimentario y ordenó girar el oficio respectivo a la fuente laboral de este, para que realice el referido descuento en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*

Aquí, es importante establecer que el derecho a recibir alimentos por su indiscutible relevancia, involucra derechos humanos, puesto que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA CIVIL: 278/2021-7.  
EXP. NÚMERO: 119/2018-2.  
JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

son el medio para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, a efecto de acceder a un sano desarrollo integral, como se prevé en el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal<sup>9</sup> y en diversas disposiciones legales de índole internacional, donde se estima de vital importancia asegurar el pago de una pensión alimenticia en favor de los niños, como lo prevé el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que dice:

**"... Artículo 27**

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

***2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.***

*3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

***4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los***

<sup>9</sup> Artículo 4. "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

***padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados...”.***

Así, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, el Estado y la sociedad tienen especial interés en su conservación y al constituir una obligación principal del deudor, los alimentos resultan ser una responsabilidad primaria para ambos progenitores en tratándose de sus descendientes menores de edad; mismos que en sintonía con lo previsto en el numeral 43 del Código Familiar del Estado, comprenden la satisfacción de diversas necesidades tales como alojamiento, alimentación, asistencia médica, ropa, calzado, educación y sano esparcimiento de los acreedores alimentarios, cuyo objetivo central, es el óptimo desarrollo integral de los niños, que aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por ello, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Se precisa que, es a ambos progenitores a quienes en primer lugar les concurre la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, dada precisamente su minoría de edad, es incuestionable la presunción que le asiste de su necesidad alimentaria, puesto que no se encuentran en la posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su subsistencia.

En el caso, se atiende que la niña de iniciales \*\*\*\*\*, se encuentra bajo la guarda y custodia de su señora madre, esto es, se encuentra incorporada al domicilio de la deudora alimentaria, quien realiza una actividad laboral como se logra conocer de autos, al desempeñarse como enfermera en la Unidad de Terapia intensiva del ISSSTE Zapata Centenario de la Revolución Mexicana y en el Hospital infantil de México, lo que le otorga la posibilidad de solventar en la medida que le corresponde la obligación alimentaria que le concurre para con su menor hija, en términos de lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto en el numeral 44 del Código Sustantivo Familiar<sup>10</sup>, por lo que cubre tal obligación al tener incorporada a su hija a su domicilio; así, es ineludible la obligación que le concurre a su progenitor para que en la justa proporción contribuya con la satisfacción de las necesidades alimentarias de su hija menor de edad de iniciales  
\*\*\*\*\*

Para ello, es menester puntualizar la capacidad económica del deudor alimentario  
\*\*\*\*\*), con el objeto preponderante de establecer el quantum de la pensión alimenticia que debe otorgar a su hija, en congruencia de las percepciones del obligado, a la actividad laboral que desempeña, a su capacidad para trabajar y el nivel de vida que tiene, en acatamiento a lo previsto en el artículo 46 de la legislación sustantiva familiar<sup>11</sup>, el cual consagra el principio de proporcionalidad alimentaria, cuyo sustento descansa, en la

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos **cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.** Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

posibilidad de quien tiene la obligación de dar alimentos y la necesidad de quien deba recibirlos.

De autos se conoce que \*\*\*\*\*, desempeña su actividad laboral en el \*\*\*\*\*, como Especialista de Laboratorio Manufactura y Materiales, que de acuerdo con lo informado por la apoderada legal de la referida institución el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el deudor alimentario se encuentra activo laboralmente, y percibe un salario de \*\*\*\*\*, de manera mensual.

Corroborando lo anterior, el dictamen de trabajo social a cargo de Estephany González Zamora, Trabajadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar sede Cuautla, Morelos, de la que se conoce que \*\*\*\*\* refirió que obtiene sus ingresos al desempeñarse como Especialista de Laboratorio-Manufactura en el \*\*\*\*\*, que por dicha actividad laboral obtiene un ingreso quincenal de \*\*\*\*\*; que menos deducciones por concepto de ISR; prestaciones, aportaciones y fondo de ahorro, el deudor alimentario comentó a la Trabajadora Social, percibe una cantidad neta de \*\*\*\*\*; en tanto que en la declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*, sostuvo que percibe como ingresos la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad aproximada de \*\*\*\*\*, de forma mensual.

Por cuanto a su contexto socioeconómico y de acuerdo con los indicadores del índice de niveles socioeconómicos de la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión Pública, la Trabajadora Social estimó que el demandado se clasifica en el nivel C (clase media), que corresponde a un rango de ingresos de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*

Probanzas que adquieren valor probatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 404 de la legislación adjetiva familiar, como lo estimó la Juzgadora de origen para conocer que trabaja para una institución educativa, las percepciones económicas del deudor alimentario por la actividad laboral que desempeña; entre estas prestaciones, aportaciones y fondo de ahorro; así como los egresos que el demandado solventa, entre estos la manutención de sus diversas acreedoras alimentarias, gastos educativos y recreación; además, despensa, servicios de vivienda (agua, luz, predial, teléfono, internet, gas), gastos por mantenimiento de su vehículo, gasolina, pensión alimenticia en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*, ropa



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

calzado, que arroja una cantidad aproximada de  
\*\*\*\*\*

De estas se desprende eficacia demostrativa para acceder a la convicción que el deudor alimentario, no solo se hace cargo de la manutención de sus diversas acreedoras alimentarias, como aduce el recurrente se limitó a determinar la Juzgadora; además que desempeña una actividad laboral que le reporta un ingreso de forma quincenal, así como prestaciones, aportaciones y fondo de ahorro; y que ello, le otorga la posibilidad de satisfacer sus propias necesidades, así como de solventar en la medida que le corresponde las necesidades de sus acreedoras alimentarias, ya que además de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, tiene dos hijas más de su relación sentimental actual, quienes de acuerdo a sus atestados de nacimiento cuentan con las edades de siete y cinco años, por lo que de igual modo les concurre el derecho de recibir alimentos de sus progenitores, esto es de su padre \*\*\*\*\*, lo que se atiende para estimar las cargas económicas del demandado, como lo apreció la Juzgadora primaria.

En tanto que de la pericial en esta misma materia, realizada en el domicilio que habita la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

accionante junto con su menor hija, se conoce como lo estimó la Juzgadora, que la parte actora tiene incorporada a su domicilio a su menor hija, así como que se hace cargo de su manutención.

Respecto de las necesidades alimentarias de \*\*\*\*\*; de la referida probanza se advierte estas comprenden: gastos escolares como inscripción, uniformes, útiles escolares, libros, mochila, credencial escolar y pasajes; las que de acuerdo a la información asentada arrojan la cantidad mensual de \*\*\*\*\*; colegiatura, material para realizar tareas, cooperación escolar, que ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*

Por actividades extracurriculares, ya que \*\*\*\*\* , asiste a gimnasia, y se solventan gastos como inscripción y colegiatura, uniforme, competencias, presentaciones, lo que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*

Por cuanto a alimentación, ropa y calzado, estas se solventan con la cantidad de \*\*\*\*\*; atención médica eroga la cantidad de \*\*\*\*\*; actividades recreativas se solventan por la cantidad de \*\*\*\*\*; y gastos destinados a la vivienda por la cantidad de \*\*\*\*\* , cantidades que se erogan de forma mensual.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Probanza que valorada conforme a lo previsto por el artículo 404 de la legislación adjetiva familiar, se desprende eficacia demostrativa para conocer que las necesidades de la acreedora alimentaria comprenden los rubros de ropa y calzado, comida, educación, atención médica y actividades extracurriculares; que de acuerdo con la información proporcionada por la aquí también recurrente aproximadamente al mes arrojan la cantidad de \*\*\*\*\*, a fin de solventar las necesidades básicas alimentarias de \*\*\*\*\*

Lo que se colige con las documentales allegadas por la actora para conocer las necesidades de su hija, porque se advierten en sintonía con las ya referidas, ya que entre estas se encuentran tickets de compra de diversos productos de despensa, expedidas por Bodega Aurrera, WalMart, Soriana; además los expedidos por otras tiendas departamentales tales como Liverpool, Fábricas de Francia, Coppel, que si bien de estas no se advierte que los productos que consignan sean exclusivos para cubrir la alimentación de la niña, empero adquieren valor de indicio para conocer las erogaciones que realiza la actora a fin de satisfacer las necesidades alimentarias de su hija. Además, comprobantes de pago expedidos por el Colegio

Valle de Cuautla, Colegio Bilingüe Morelos, Universidad Dorados, referentes a los centros educativos a los que ha asistido y asiste la hija de los contendientes; y comprobantes también de pago relativos a gastos escolares como uniformes, colegiatura, inscripción y libros, así como de la actividad extracurricular que realiza (gimnasia).

Probanzas que valoradas conforme a lo previsto en el numeral 404 de la legislación adjetiva familiar, de estas se desprende eficacia demostrativa para conocer las necesidades alimentarias de la acreedora alimentaria, las que comprenden rubros como ya se dijo de alimentación; ropa y calzado; gastos escolares, entre estos, libros, uniformes, útiles escolares, colegiatura, inscripción; gastos de esparcimiento y actividad extracurricular.

Rubros que fueron contemplados por la Juzgadora de origen para determinar las necesidades de la hija de los contendientes, de las que si bien no estableció en cantidad líquida a cuánto ascienden las necesidades de la hija de los contendientes como lo aduce el recurrente, para determinar las erogaciones por tal concepto de forma mensual, como se precisa en párrafos que preceden las necesidades alimentarias de la hija de las partes, comprenden rubros ordinarios



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

(alimentación, gastos escolares, ropa, calzado, actividades recreativas) y extraordinarios (gimnasia).

Que de acuerdo con la información y documentales allegadas por la actora, las cuales ya han quedado precisadas, se advierte que sus gastos mensuales aproximados ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*, lo que así se estima, ya que por el solo pago de colegiaturas, que se erogan al mes da la cantidad de \*\*\*\*\*, aunado a las diversas necesidades tales como inscripción, uniformes, útiles escolares, libros, mochila, credencial escolar, pasajes; material para realizar tareas, cooperación escolar; actividades extracurriculares, (gimnasia), inscripción y colegiatura, uniforme, competencias, presentaciones, alimentación, ropa y calzado, atención médica, actividades recreativas y gastos destinados a la vivienda; que si bien no todas se erogan de manera mensual, si son de cuantificarse para determinar en forma íntegra las necesidades alimentarias de \*\*\*\*\*

Requerimientos alimentarios que se precisa deben ser debidamente atendidos por ambos progenitores, con el objetivo principal que su hija acceda a un desarrollo integral óptimo. En caso de su progenitora quien realiza una actividad laboral que le reporta un ingreso, y al encontrarse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incorporada la acreedora al domicilio de esta, con ello de acuerdo a lo previsto en el numeral 44 de la ley sustantiva familiar solventa en la parte que le corresponde los alimentos en favor de su hija, y por cuanto al deudor alimentario a quien también le corresponde cubrir las necesidades alimentarias de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, ocurre a través de la asignación de una pensión alimenticia a su cargo.

La que en caso de conflicto a través de la evaluación de todas las circunstancias inherentes al acreedor y deudor, y de un estudio cuidadoso, apoyado en elementos concretos y objetivos, por mandato judicial, se asigna una cantidad por tal concepto en favor del acreedor alimentario, ya que el cumplimiento de la obligación alimentaria no puede quedar al arbitrio de los deudores, empero, ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, en acatamiento cabal del principio fundamental que rige la cuestión alimentaria, la proporcionalidad.

Así, en atención a las necesidades alimentarias de \*\*\*\*\* las que deben ser debidamente cubiertas por ambos progenitores, se estima que la carga alimentaria que le concurre al apelante para con su menor hija, requiere como lo





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

estimó la Juzgadora primaria, ajustarse a las circunstancias económicas del deudor alimentario, así como a las referidas necesidades, a efecto de que contribuya de manera idónea a la satisfacción de estas, y para tal efecto se hacen las acotaciones siguientes:

Por resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, fue disuelto el vínculo matrimonial que unía a los aquí contendientes, donde respecto de la obligación alimentaria a cargo del progenitor se decretó una pensión alimenticia por la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales. Posteriormente, debido a que las percepciones del deudor alimentario incrementaron otorgó de manera voluntaria según se desprende de su propia contestación de demanda, por concepto de pensión alimentaria, la cantidad de \*\*\*\*\* , de forma mensual.

Tal como se advierte de las fichas de depósito que exhibió el demandado, que demuestran el cumplimiento de la obligación alimentaria de forma superior a la pactada en el juicio sujeto a modificación, que le concurre para con su menor hija \*\*\*\*\* , puesto que consignan el depósito de la cantidad de \*\*\*\*\* , en favor de la actora.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, se debe atender a que las circunstancias que imperaban en el año dos mil doce, en el que se estableció una cantidad para solventar las necesidades de la niña \*\*\*\*\*, quien en dicha temporalidad contaba con la edad de tres años, a cargo de su progenitor, han cambiado como de forma acertada lo determinó la Juzgadora primaria, toda vez que \*\*\*\*\*, obtiene mayores ingresos; además debido al crecimiento de su hija sus necesidades alimentarias también lo han hecho, como lo reconoce el propio recurrente, al aducir en su primer agravio que es consiente que el crecimiento de su hija eroga más gastos, por lo que no se opone al incremento de la pensión.

Lo que denota un cambio de las circunstancias que imperaban al momento de decretar el monto de la pensión alimenticia que proporcionaba \*\*\*\*\*, en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, incluso aun con el monto que de mutuo propio incrementó el deudor, puesto que es necesario en atención al principio de proporcionalidad que impera en el tópico alimentario, decretar el monto de la pensión alimentaria de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, a efecto de que las necesidades de la menor hija de las partes sean debidamente atendidas y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

TOCA CIVIL: 278/2021-7.  
EXP. NÚMERO: 119/2018-2.  
JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

satisfechas, sin ocasionar un detrimento económico al deudor alimentario.

Para ello se atiende que el propio demandado en audiencia de pruebas y alegatos de ocho de mayo de dos mil diecinueve, al desahogar la confesional a su cargo, contestó la posición número veintiocho (que diga el absolvente si es cierto como lo es que existe una necesidad por parte de la niña \*\*\*\*\*), incrementar la pensión alimenticia a su favor), en los siguientes términos: "*...Si y aclaro que no me opongo, pero que sea consiente que tengo dos hijas más y espero sea proporcional y no puedo dar el treinta y cinco por ciento...*".

Confesión que aunada al material probatorio analizado, hace patente el cambio de las circunstancias que imperaban en la temporalidad en que fue decretada la pensión alimenticia en favor de \*\*\*\*\*), y a cargo de su progenitor, quien reconoce y admite la necesidad de incrementar el monto de la pensión alimenticia que otorga, lo que se debe determinar con base en la medida que le corresponde, puesto que la carga alimentaria debe repartirse entre ambos padres, al concurrirles la obligación de solventar las necesidades alimentarias de su descendiente menor de edad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, al contar con probanzas que revelan las necesidades de la hija menor de edad de los contendientes y la capacidad económica de su progenitor, permitió a la Juzgadora fijar en balance de estos rubros un porcentaje por concepto de pensión alimenticia que \*\*\*\*\*, debe otorgar en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*; que analizadas en lo individual y en su conjunto, no solo con base en la confesional a cargo del aquí recurrente, como enseguida se precisa, la Juzgadora determinó la procedencia de la acción emprendida por la actora; de ahí que no era necesario en uso de las facultades que le confiere la ley ordenara de oficio el desahogo de pruebas que demostraran cuales son las necesidades de la acreedora alimentaria, así como las posibilidades de su progenitor, como lo pretende el inconforme, al ya contar con pruebas que lo revelan.

En esta tesitura, se precisa que si bien la Juzgadora estimó a la confesional a cargo del demandado eficaz para demostrar que \*\*\*\*\*, es consiente que las circunstancias de él como progenitor y de su menor hija han cambiado siendo necesario el aumento de la pensión alimenticia que otorga en favor de \*\*\*\*\* para determinar la procedencia de la acción, también valoró los testimonios a cargo de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las que estimó es creíble les consten los hechos sobre los que deponen al ser los padres de su presentante, con lo que robusteció que las circunstancias de la niña han cambiado, al existir un incremento ligado entre el gasto erogado por concepto de alimentos con el aumento de la edad de la hija de las partes.

Asimismo, valoró el informe de autoridad emitido por la apoderada legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores Monterrey, del que conoció que el demandado labora para dicha institución como especialista de laboratorio, Manufactura y Materiales, así como que sus ingresos ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*

Respecto a las documentales privadas relativas a los gastos erogados en favor de la niña a efecto de solventar sus necesidades de alimentos, por concepto de colegiaturas expedidas por diversas instituciones educativas, así como los tickets de compra, la Juzgadora advirtió los gastos que se han erogado en el tiempo por manutención de la niña de iniciales \*\*\*\*\*

En relación a las probanzas ofertadas por la parte demandada, relativas a la confesional a cargo de la actora; la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y las documentales privadas consistentes en comprobantes de depósito

a nombre de la parte actora, la Juzgadora las estimó eficaces para advertir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado en favor de su menor hija \*\*\*\*\*

También la Juzgadora accedió a la convicción de acuerdo con la pericial en materia de trabajo social, que el demandado \*\*\*\*\*, cuenta con diversas acreedoras alimentarias, ya que tiene dos hijas menores de edad, tal como lo apreció además con los atestados de su nacimiento, que dependen económicamente de él.

Probanzas de las que determinó que las circunstancias que imperaban en la época en que se decretó la pensión alimenticia a cargo del aquí recurrente en favor de su menor hija, han cambiado, por lo que es imperioso el aumento de la pensión alimenticia que otorga en favor de \*\*\*\*\*, al existir un incremento ligado entre el gasto erogado por concepto de alimentos con el aumento de la edad de la hija de las partes, aunado a que las posibilidades económicas del deudor son mejores; además expuso las razones por las cuales le causaban convicción y lo sustentó en las disposiciones legales que invocó, lo que revela contrariamente a lo que depone el recurrente, que la resolución combatida si reúne los requisitos de legalidad que deben concurrir en todo acto de autoridad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, revela que la resolución recurrida es exhaustiva, al considerar que dicho principio implica la obligación del tribunal de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito. Igualmente, colma el diverso principio de congruencia, toda vez que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada -congruencia externa-apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, así concurre la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de resolver la litis planteada en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, puesto que la Juzgadora atendió de forma eficaz la causa de pedir, lo que estimó procedente con base en el análisis de todas las pruebas allegadas al sumario, y la atendió en sus términos, sin omitir ni añadir cuestiones ajenas, al estimar que las circunstancias han

cambiado, para hacer procedente un aumento de pensión alimenticia a cargo del recurrente acorde con las necesidades de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*\*, así como con sus posibilidades económicas, de ahí que no se advierta la vulneración a dichos principios como lo aduce el recurrente.

Ahora, se debe precisar al recurrente que de acuerdo con la pericial en materia de trabajo social, se conoce que su menor hija \*\*\*\*\*\*, tiene necesidades alimentarias -que como ya se precisó- comprenden alimentación; ropa y calzado; gastos escolares, entre estos, libros, uniformes, útiles, colegiatura, inscripción; gastos de esparcimiento, atención médica y además realiza una actividad extracurricular, que ascienden aproximadamente a la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales, rubros que deben ser colmados a cabalidad por ambos padres, lo que revela que la cantidad que proporciona el deudor incluso con el aumento que de mutuo propio realizó que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*\*, es insuficiente para solventar en la medida que le corresponde las necesidades de su menor hija, de ahí que la Juzgadora de Origen determinó que el 20% (Veinte Por Ciento), de las percepciones del deudor cubren en la medida que le corresponde los alimentos de su hija.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Determinación judicial que se estima correcta, puesto que tal descuento no solo comprende las percepciones ordinarias totales que percibe el demandado de forma quincenal; además, todas las extraordinarias, que también forman parte de sus ingresos económicos, tales como aguinaldo, primas, bonos, gratificaciones, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por el desempeño de su actividad laboral; que en atención al principio de proporcionalidad, se estima que el referido porcentaje por el momento es acorde para cubrir las necesidades de la hija de las partes, en la parte que le corresponde al recurrente, ya que cuenta con un empleo remunerado, con lo que se encuentra en la posibilidad de otorgar la pensión alimenticia decretada en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*

Ahora, por cuanto a la inconformidad del apelante relativa a que con un aumento mucho mayor de la pensión alimenticia en favor es \*\*\*\*\* sus condiciones económicas cambian y la estabilidad económica de su familia se ve afectada; debe precisarse que a más que ninguna prueba allegó a efecto de acreditar su manifestación, contrariamente a lo que sostiene el apelante, no se advierte que tal monto le represente

un detrimento económico, ya que de la operación aritmética respectiva se accede a la convicción que tal porcentaje asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*, por lo que la cantidad mensual extra que tendrá que otorgar es de mil cuatrocientos noventa y tres pesos, lo que denota que no se trata de un descuento excesivo que le implique un desajuste o que lo prive de satisfactores que requiere, incluso para solventar las necesidades alimentarias de sus diversas acreedoras.

Lo que así se sostiene al considerar lo manifestado por el deudor en su escrito contestatorio, en el sentido de que además de cubrir los dos mil pesos que de manera mensual otorga a su menor hija, cuando le requiere la parte actora, solventa gastos escolares, incluso sostuvo que ha depositado a la actora la cantidad de \*\*\*\*\*, a efecto de cubrir la inscripción; además sostuvo que en otra ocasión dio \*\*\*\*\* más para material didáctico; y que en diverso momento cubrió casi el total de la inscripción otorgando la cantidad \*\*\*\*\*

También sostuvo el apelante, que desde el año dos mil catorce hasta el dos mil diecinueve, ha pagado una cantidad extra para cubrir la inscripción de la escuela, lo que pone de manifiesto



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el enterar dichas cantidades no han colocado a \*\*\*\*\* en un estado de necesidad, sino que revela que se encuentra en la posibilidad de otorgar una cantidad mayor por concepto de alimentos en favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , - con base en las percepciones económicas que percibe-, aun al contar con dos acreedoras alimentarias más, puesto que los depósitos extras que refiere los realizó del periodo comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, temporalidad en la que ya habían nacido sus dos hijas.

Razón por la cual contrariamente a lo que depone el recurrente, el porcentaje decretado por la Juzgadora de origen no se estima excesivo a las posibilidades económicas del deudor, ya que si bien se catalogó en un nivel socioeconómico medio, por debajo del que fue situado la actora, ello no le impide solventar el porcentaje decretado, ya que como se lleva visto, sus posibilidades económicas le permiten solventarlo, porque al otorgar las cantidades que se han referido, no se colocó en un estado de necesidad o que haya dejado de cumplir sus necesidades alimentarias de sus otras dos hijas, puesto que ningún medio de prueba lo revela, por el contrario, la pericial de trabajo social pone de manifiesto que \*\*\*\*\* , tiene un estilo de vida

proactivo, sofisticado con una carrera profesional de éxito, con una vivienda digna y decorosa.

Se puntualiza que lo que se enaltece es que las necesidades de la hija de los contendientes sean debidamente atendidas por ambos padres a efecto de que \*\*\*\*\* acceda a un desarrollo integral óptimo, lo que se logra a través de las satisfacción de sus necesidades alimentarias, las que ineludiblemente le concurre al recurrente solventar por ser su progenitor; a más que es consciente de que el crecimiento de su hija implica también la erogación de un gasto mayor a efecto de colmar a cabalidad todas las necesidades alimentarias que requiere.

Asimismo, se atiende que el demandado al contar con un empleo formal, donde su salario le es otorgado por una institución se estima correcto que la Juzgadora haya ordenado girar oficio a la fuente de trabajo de \*\*\*\*\*, para que sea esta quien realice el descuento decretado y sea entregado a la parte actora a efecto de colmar su obligación alimentaria respecto de su hija de iniciales \*\*\*\*\*

En el caso se debe puntualizar que al fijar una pensión alimenticia a favor de los hijos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menores de edad, el Juzgador debe velar siempre por el interés superior de los niños, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del Juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor, máxime cuando también debe cubrir sus propias necesidades e incluso cuenta con dos acreedoras alimentarias más, a las que también les concurre que su derecho alimentario sea cubierto por el aquí recurrente.

En ese sentido, el Juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, de los propios niños, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia; de ahí que si bien el

deudor alimentario percibe un salario fijo, este se estima acorde para solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en su estatus; y además colmar su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, que en el caso resulta ser su hija menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , dado que sus diversas acreedoras alimentarias como ya se dijo, se encuentran incorporadas al propio domicilio del demandado.

De ahí que se accede a la convicción que las necesidades de la niña se encuentran cubiertas, por el momento con el porcentaje decretado, para solventar en la medida que le corresponde al demandado las necesidades alimentarias de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , ya que se precisa que en tratándose de alimentos no opera la cosa juzgada, por lo que si las circunstancias cambian, debe realizarse otro análisis del monto alimentario a efecto de hacerlo acorde a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor alimentario; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

TOCA CIVIL: 278/2021-7.

EXP. NÚMERO: 119/2018-2.

JUICIO: CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En mérito de lo anterior y al haber resultado infundados, los agravios expuestos por el recurrente e incluso suplidos en su deficiencia lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado en el expediente 119/2018-2.

Por otra parte, en el caso no es procedente condenar al pago de costas en esta instancia, en virtud de que, en los casos del orden familiar, no se prevé tal condena de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572 fracción II, 573, 574, 575, 576, 578, 580, 582 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado en el expediente 119/2018-2.

**SEGUNDO.** En el presente caso no se condena al pago de costas en esta instancia al apelante, por las razones que informa este fallo.

**TERCERO. Notifíquese Personalmente.** Con testimonio autorizado de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO,** Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** quien da fe.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **278/2021-7,** del expediente **119/2018-2.** RBM/ndfc.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

TOCA CIVIL: 278/2021-7.  
EXP. NÚMERO: 119/2018-2.  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE  
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR